



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SUP-JIN-234/2025

PARTE ACTORA: ROSA LUZ GÓMEZ
MARQUINA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL EN
JALISCO¹

MAGISTRADA ENCARGADA DEL
ENGROSE: MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO²

Ciudad de México, a dos de julio de dos mil veinticinco³.

SENTENCIA

Que emite la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por la que, por una parte, **sobresee parcialmente** respecto a la impugnación de la validez de la elección y la entrega de las constancias de mayoría a las candidaturas ganadoras que pretende cuestionar la parte actora; y, por otra parte, **se declara improcedente** la solicitud de recuento de votos.

I. ANTECEDENTES

Del escrito presentado por la parte actora y de las constancias del expediente, se advierten los hechos siguientes:

1. **Jornada electoral.** El primero de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección extraordinaria en la que se eligieron, entre otros cargos, los de las magistraturas del Tribunal Colegiado de Circuito en materia de Trabajo del Distrito Judicial 02 del Tercer Circuito en Jalisco.

¹ En adelante, responsable.

² Secretariado a cargo del engrose: Iván Gómez García y Raúl Zeuz Ávila Sánchez. Colaboró: Ángel César Nazar Mendoza.

³ Todas las fechas corresponderán a dos mil veinticinco, salvo mención expresa.

SUP-JIN-234/2025

2. Resultados del cómputo de entidad federativa. El doce de junio, el Consejo Local emitió el acta de cómputo estatal, de entre otras, de la elección de los cargos referidos en el punto anterior.

3. Juicio de inconformidad. El dieciséis de junio, la actora presentó ante esta Sala Superior demanda de juicio de inconformidad para impugnar los resultados referidos, solicitar el recuento de la votación estatal, la nulidad de la votación recibida en diversas casillas de distintos Distritos Electorales Federales, así como para controvertir la declaración de validez y la entrega de constancia de mayoría respecto de la elección de magistradas y magistrados del Tribunal Colegiado de Circuito en materia de Trabajo del Distrito Judicial 02 del Tercer Circuito.

4. Registro y turno. La magistrada presidenta acordó integrar el expediente **SUP-JIN-234/2025** y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, para su trámite y sustanciación.

5. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad el Magistrado Instructor radicó el medio de impugnación en su ponencia; lo admitió y al no existir diligencias pendientes por realizar declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto correspondiente.

6. Engrose. En sesión pública de dos de julio, el proyecto de resolución propuesto fue rechazado por la mayoría del Pleno de esta Sala Superior, turnándose la realización del engrose respectivo a la Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso.

II. CONSIDERACIONES

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, ya que una candidata a un cargo de elección judicial promueve un juicio de inconformidad en contra de los resultados obtenidos en la elección



de magistraturas del Tribunal Colegiado de Circuito en materia de Trabajo del Distrito Judicial 02 del Tercer Circuito, en el marco del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 para renovar diversos cargos del Poder Judicial de la Federación⁴.

SEGUNDO. Sobreseimiento parcial. Esta Sala Superior considera que procede **sobreseer en el juicio** respecto a la impugnación de la validez de la elección y la entrega de las constancias de mayoría a las candidaturas ganadoras que pretende cuestionar la parte actora, de conformidad con lo que se expone a continuación.

A. Marco jurídico

En el artículo 11, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios se establece que procede el sobreseimiento cuando habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia.

A su vez, en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la misma Ley se prevé como causa de improcedencia la interposición o promoción de los medios de impugnación fuera de los plazos establecidos para tal efecto.

Por otro lado, en el artículo 9, párrafo 3, del mismo ordenamiento, se establece que se desechará de plano el medio de impugnación, cuya notoria improcedencia derive de las disposiciones de esa ley.

En tal sentido, debe señalarse que, de conformidad con lo establecido en el artículo 9, párrafo 1, inciso d) de la Ley de Medios, uno de los requisitos del medio de impugnación es que las partes promoventes señalen el acto o resolución que se impugna.

⁴ Conforme a lo previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución general, en relación con lo previsto en los artículos 256, fracción I, inciso a) de la Ley Orgánica, así como los artículos 50, numeral 1, inciso a) y 53, numeral 1, inciso a), ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en lo sucesivo Ley de Medios).

SUP-JIN-234/2025

Como se advierte, un presupuesto esencial para la procedencia de los medios de impugnación en materia electoral es la existencia del acto o resolución que la parte promovente considere que lesiona su esfera jurídica.

El mencionado requisito no debe entenderse únicamente desde un punto de vista formal como la simple mención en el escrito de demanda de un acto (positivo o negativo), sino también en un sentido material, que implica la existencia misma en el mundo fáctico del acto reclamado, de manera que si no existe, no se justifica la instauración del juicio.

De esta forma, tanto la ausencia de un señalamiento directo del acto reclamado, como su inexistencia material advertida del análisis integral de la demanda y de las constancias, impide al órgano jurisdiccional avocarse a su conocimiento, generando con ello la improcedencia del juicio.

En relación con lo anterior, debe señalarse que en el artículo 50, párrafo 1, inciso f), fracción I, de la referida Ley adjetiva electoral, se establece que en la elección de las personas magistradas de Tribunales Colegiados de Circuito y de Apelación, así como de las personas juzgadoras de los Juzgados de Distrito, son actos impugnables, a través del juicio de inconformidad, los siguientes:

- Los resultados consignados en las actas de cómputo de entidad federativa⁵, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las Constancias de Mayoría y Validez⁶, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por nulidad de la elección.

⁵ Actos emitidos por los Consejos Locales del INE, en términos de los Lineamientos para la preparación y desarrollo de los cómputos (Acuerdo INE/CG210/2025, apartado B. Cómputos de entidad federativa), confirmado a través de la Sentencia SUP-JE-17/2025. Disponible en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/181050>.

⁶ Tanto las declaraciones de validez como el otorgamiento de constancias de mayoría son actos emitidos por el Consejo General del INE, en términos del artículo 534, numeral 1, de la LEGIPE.



- Los resultados consignados en las actas de cómputo de entidad federativa, por error aritmético.

En correlación con lo anterior, en el artículo 55, párrafo 1, inciso c), de la misma ley, se dispone, de manera general, que la demanda del juicio de inconformidad deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente de que concluya la práctica de los cómputos de las entidades federativas de la elección de las personas magistradas de Tribunales de Circuito, de Apelación, de las Salas Regionales del Tribunal Electoral y de juezas y jueces de Juzgados de Distrito.

Ahora bien, el INE, en su Acuerdo INE/CG210/2025⁷, emitió los Lineamientos para la preparación y desarrollo de los cómputos del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025, en los cuales, previó distintas reglas y etapas para la obtención de los resultados electorales. Así, para la elección de las **magistraturas de Circuito**, se prevé la existencia de: **1)** Cómputos Distritales a cargo de los Consejos de esa misma índole; **2)** Cómputos Estatales a cargo de los Consejos Locales y realizados a partir de los resultados consignados en las actas de cómputo distrital; y **3)** Cómputo nacional, declaración de validez de la elección y entrega de constancias a cargo del Consejo General del INE.

B. Caso concreto

En el caso, la actora, promueve el medio de impugnación en su calidad de candidata a magistrada de Tribunal Colegiado de Circuito en materia de Trabajo del Distrito Judicial 02 del Tercer Circuito, y solicita que se declare la nulidad del procedimiento electivo en que participó.

⁷

Véase en:
<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/181050/CG2ex202503-06-ap-Unico-a2.pdf>

Al respecto, la promovente señala, por una parte que debe anularse la elección, porque: *1)* se violó el principio de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, ya que, en su opinión, existieron condiciones inequitativas de competencia para las candidaturas de mujeres; *2)* la candidata ganadora vulneró los principios del artículo 134 de la Constitución general, pues utilizó recursos públicos para promocionar su candidatura; y *3)* la candidata ganadora utilizó recursos que no declaró ante la autoridad fiscalizadora, como la promoción en redes sociales por parte del partido político Movimiento Ciudadano, así como la propaganda derivada de los “acordeones” que alega que dicho partido distribuyó en Jalisco.

De las temáticas de inconformidad antes mencionadas, se desprende que la actora pretende que esta Sala Superior **declare la nulidad de la elección** de magistraturas en materia de Trabajo del Distrito Judicial 02 del Tercer Circuito y **deje sin efectos la calificación de esta, así como la entrega de constancias respectivas.**

En el caso, no existe factibilidad jurídica para que este órgano jurisdiccional emprenda el análisis correspondiente, porque **la declaración de validez de la elección y la entrega de constancias eran inexistentes al momento en que se presentó el medio de impugnación.**

En efecto, conforme al Acuerdo INE/CG210/2025, después de la obtención de los cómputos de entidad federativa a cargo de los Consejos Locales, en otro acto consecuente⁸, a cargo del Consejo General del INE, se realiza el cómputo nacional, la declaración de validez de la elección de las magistraturas de Circuito y la entrega de constancias a las personas ganadoras.

En ese sentido, si la candidatura promovente persigue la nulidad de la elección en general, entonces no es posible efectuar el estudio

⁸ Inicialmente previsto para realizarse el 15 de junio, pero que, a la fecha de la presentación del medio de impugnación, no ha sucedido.



pretendido por la actora, en tanto que, al momento en que el juicio se promovió, aún no se había emitido la declaración de validez de la elección ni entregado las constancias a las personas juzgadoras ganadoras.

Cabe mencionar que aun y cuando en la ley se faculta la impugnación de los cómputos estatales, lo cierto es que, por el diseño reglamentario a partir del cual la elección en cuestión se ha ejecutado, no es posible solicitar la nulidad de la elección si, al momento en que el juicio se promueve, aún no se ha realizado el acto tendente a darle validez. Considerar lo contrario, implicaría reconocer la posibilidad jurídica de anular una elección cuya validez no ha sido declarada por la autoridad que previó su realización.

Al respecto, es un hecho notorio para esta Sala Superior que, al momento de la resolución del presente asunto, el Consejo General del INE no había realizado la declaración de validez de la elección en cuestión ni había realizado la entrega de las constancias de mayoría a las candidaturas ganadoras.

Así, se advierte que la validez de la elección que la actora impugna no se había generado al momento en que presentó la demanda, ya que ésta se promovió el dieciséis de junio y la declaración de validez de la elección no se había realizado, por lo que la entrega de las constancias de mayoría a las personas elegidas tampoco existe.

Bajo esta lógica, tomando como base lo dispuesto en la Ley de Medios y los Lineamientos señalados a lo largo de esta ejecutoria, la actora debía esperar a la declaración de validez de la elección cuya nulidad solicita, para que, en caso de que estimara que le causaba algún perjuicio, estuviera en condiciones de promover el juicio de inconformidad correspondiente.

En consecuencia, al advertirse que esos planteamientos se dirigen a combatir actos que son inexistentes o no definitivos, debe **sobreseerse parcialmente** la demanda respecto de la impugnación de esos actos que al momento de la promoción del juicio no se habían llevado a cabo y como tal eran inexistentes.

Finalmente, resulta innecesario analizar la diversa causa de improcedencia formulada por el Consejo Local, en la que aduce que se actualiza la eficacia refleja de la cosa juzgada, porque el modelo de boleta electoral se confirmó por esta Sala Superior al resolver el expediente SUP-JDC-1186/2025 y acumulados, toda vez que las posibles afectaciones al proceso electoral causadas por el diseño de las boletas electorales, solo pueden ser objeto de estudio una vez que la autoridad administrativa electoral se pronuncie sobre la validez de la elección.

TERCERO. Requisitos generales y especiales. Este órgano jurisdiccional considera que en el caso se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 9, párrafo 1, 52, párrafo 1, 54, párrafo 1, inciso a) y 55, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, para la presentación y procedencia del juicio de inconformidad, como a continuación se razona.

A. Requisitos generales

En cuanto al resto de los agravios planteados por la actora, el medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia, como a continuación se expone⁹.

1. Forma. La demanda se presentó ante esta Sala Superior mediante el sistema de juicio en línea y consta el nombre y la firma autógrafa de la promovente, el acto impugnado, los hechos, los agravios que le causan el acto reclamado y las pruebas ofrecidas.

⁹ Con fundamento en los artículos 9, párrafo 1; 52, párrafo 1; 54, párrafo 1, inciso a), y 55, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.



2. Oportunidad. La demanda se presentó en tiempo, ya que, si el cómputo estatal de la elección de personas magistradas de Tribunal Colegiado de Circuito en materia de Trabajo del Tercer Circuito concluyó el doce de junio, de acuerdo con el Acta de Cómputo de Entidad Federativa de la elección de magistraturas en materia de Trabajo del Tercer Circuito¹⁰ y la demanda se presentó el dieciséis de junio siguiente, es evidente que se presentó oportunamente dentro del plazo legal de cuatro días establecido para ese efecto.¹¹

3. Legitimación e interés jurídico. Se cumplen ambos requisitos, porque la actora comparece por derecho propio, en su calidad de candidata a magistrada de circuito y controvierte los resultados del cómputo estatal de la elección en la que participó, aduciendo diversas irregularidades que supuestamente le afectan en los resultados obtenidos.

4. Definitividad. Al respecto, dicho requisito se tiene por satisfecho, pues en el presente juicio no es necesario agotar ninguna cadena impugnativa, pues el juicio de inconformidad procede directamente ante esta Sala Superior para cuestionar los resultados del acta de cómputo de entidad federativa de la elección de magistraturas de circuito.

B. Requisitos especiales

1. Elección que se impugna. Se cumple con el requisito, puesto que la inconforme señala que controvierte la elección de magistraturas en materia de Trabajo del Distrito Judicial 02 del Tercer Circuito, en el marco del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 para renovar diversos cargos del Poder Judicial de la Federación.

2. Individualización del acta de cómputo estatal que se combate. Se cumple con el requisito, porque en la demanda se señala como

¹⁰ Consultable en la página del INE bajo la liga: "[Cómputos de Entidad Federativa y Circunscripción](#)", misma que surte valor probatorio pleno como hecho notorio.

¹¹ Conforme al artículo 55, inciso c), de la Ley de Medios.

acto reclamado los resultados consignados en el acta de cómputo estatal emitida por el Consejo Local del INE en Jalisco, en relación con la elección de magistraturas en materia de Trabajo del Distrito Judicial 02 del Tercer Circuito. Dicha acta es el acto impugnabile para este tipo de elección, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 50, numeral 1, inciso f), de la Ley de Medios.

3. Individualización de casillas impugnadas y causales que se invocan para cada una de ellas. Se acredita esta exigencia, porque la actora solicita que se declare la nulidad de la votación recibida en diversas casillas, menciona la causal de nulidad correspondiente y las razones en las que basa su impugnación.

Así, al encontrarse satisfechos los requisitos de procedencia y especiales del juicio de inconformidad, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

CUARTO. Estudio de fondo

La parte actora promovió el medio de impugnación que se resuelve, con el objeto de cuestionar los resultados de la elección de magistraturas de Tribunal Colegiado de Circuito en materia de trabajo correspondientes al Distrito Judicial 02 del Tercer Circuito en Jalisco, planteando lo siguiente:

- El recuento total de votos de la elección en sede jurisdiccional.
- La nulidad de la votación recibida en diversas casillas.

Conforme a lo anterior, los motivos de agravio se analizarán en el orden en que fueron expuestos, sin que el método de análisis le genere perjuicio a la parte actora, ya que lo relevante es que todos los agravios sean debidamente valorados¹².

I. Análisis de los planteamientos

¹² De conformidad con la Jurisprudencia 4/2000, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".



A. Solicitud de recuento de votos

La parte actora refiere que, el nuevo escrutinio y cómputo de la elección en la que participó no fue realizado por la autoridad administrativa electoral, a pesar de haberse solicitado, lo que actualiza la procedencia del recuento en sede jurisdiccional.

En particular, alega que resultaba aplicable por analogía lo dispuesto en el artículo 311, párrafo 3, de la LEGIPE, en el que se prevé una diferencia menor a un punto porcentual entre el primero y segundo lugar para justificar el recuento, lo que en el caso se actualiza porque aduce que tal diferencia equivale a 0.1%, además de que el mandato constitucional así lo exige y porque los votos nulos exceden tal diferencia numérica.

Esta Sala Superior estima que es **improcedente** la solicitud de recuento de votos.

Lo anterior, porque la parte actora parte de las premisas erróneas siguientes: **i)** Que existe un mandato constitucional para realizarlo cuando exista una diferencia estrecha entre el primero y segundo lugar de la votación; **ii)** Que resultan aplicables por analogía las causales de recuento previstas para otro tipo de elecciones; y **iii)** Que por el simple hecho de haber solicitado el recuento ante la autoridad administrativa electoral y ésta se hubiese negado a realizarlo, procede, en automático el recuento en sede jurisdiccional.

En primer término, cabe señalar que, contrario a lo sostenido por la parte actora, no existe ningún mandato constitucional para realizar el recuento de votos en sede administrativa por las causales que señala tratándose de las elecciones de los diversos cargos del Poder Judicial de la Federación.

Lo anterior, porque conforme al artículo segundo transitorio del Decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de

la Federación el quince de septiembre de dos mil veinticuatro, únicamente se dispuso que el INE efectuará, entre otras actividades, los cómputos de la elección relativa a ministras y ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, magistraturas vacantes de la Sala Superior y totalidad de magistraturas de las salas regionales de este Tribunal Electoral, integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial, así como la mitad de los cargos de magistraturas de circuito y personas juzgadoras de distrito.

En congruencia con ello, la LEGIPE sólo regula la etapa de cómputos de dicha elección¹³, órgano que inclusive emitió Lineamientos para dicha fase¹⁴, de lo que se desprende que, al no existir mandato constitucional alguno para regular el citado recuento de votos, es que la autoridad administrativa electoral no estaba obligada a efectuarlo, por la razón que plantea la actora o por cualquier otra, al carecer de un marco de actuación constitucional y legal que la faculte para llevar a cabo dicha actividad.

Por otra parte, tampoco resultan aplicables por analogía las causales de recuento previstas en la LEGIPE para otro tipo de elecciones, dado que, por una parte, no opera la supletoriedad y por la otra, está vedada constitucionalmente la interpretación analógica en la aplicación de las disposiciones especiales de la elección judicial.

En efecto, la elección de los cargos del Poder Judicial se rige por reglas específicas, de manera que no resulta factible que puedan aplicarse supletoriamente normas previstas para otro tipo de elecciones, porque ello reñiría con los principios y bases constitucionales.

¹³ Véanse los artículos 498; 503, numeral 1; 504, numeral 1, fracciones II y V; 53 | y 532

¹⁴ *Lineamientos para la preparación y desarrollo de los cómputos distritales, de entidad federativa, circunscripción plurinominal y nacionales del proceso electoral extraordinario del PJF 2024-2025.*



Así, uno de esos principios se dispone en el artículo transitorio Décimo Primero del Decreto de reforma constitucional en materia de reforma al PJF de quince de septiembre de dos mil veinticuatro, que prohíbe realizar interpretaciones análogas o extensivas, que tengan por objeto hacer nugatorios los términos de su vigencia, prohibición que se violaría con la aplicación analógica que pretende la actora, al rebasar la literalidad de la Ley Fundamental que sólo estableció el cómputo de votos.

Finalmente, por el simple hecho de que la actora solicitó el recuento ante la autoridad administrativa electoral y ésta se negó, tampoco procede en automático el recuento ante este órgano jurisdiccional, sino que debe atenderse al caso concreto y circunstancias específicas.

Esta Sala Superior estima que, si bien cuenta con atribuciones para ordenar la realización de un nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional, en la especie no se advierten planteamientos de los que se desprendan irregularidades de tal entidad o gravedad que lleven a presumir una posible afectación al principio de certeza electoral en la emisión del sufragio.

Esto es, las razones o causales que alega la parte actora para sustentar la solicitud de recuento de votos que, desde su perspectiva, pondrían en duda el principio de certeza, no acreditan la existencia de una incidencia grave que justifique su realización.

Por ende, resulta **improcedente** la pretensión de la parte actora consistente en que esta Sala Superior ordene el recuento total de votos solicitado.

B. Cómputo de entidad federativa

La parte actora combate los resultados consignados en las actas de cómputo de entidad federativa correspondiente al Distrito Judicial 02 del Tercer Circuito en el Estado de Jalisco, en lo tocante al cargo

de magistratura de circuito en materia de trabajo. Para ello, argumenta que existieron diversas irregularidades o inconsistencias que provocan la nulidad de la votación recibida en diversas casillas, lo que daría lugar a la recomposición del cómputo estatal impugnado.

Lo anterior, sobre la base de que supuestamente se registró una cantidad mayor de sufragios que el número de personas electoras que emitieron su voto, lo que, desde la óptica de la actora actualiza la causal de nulidad de casilla prevista en el artículo 75, numeral 1, inciso f) de la Ley de Medios, de allí que solicita la nulidad de la votación recibida en las 334 casillas del referido Distrito Judicial 02.

Esta Sala Superior estima que tal planteamiento deviene **infundado**.

Lo anterior, porque la actora parte de la premisa incorrecta de que los votos emitidos en las casillas debieran coincidir con las personas que acudieron a votar el día de la jornada electoral, siendo que el propio diseño de la boleta en las elecciones judiciales implicó que cada persona electora emitiera el sufragio por diversas opciones, de tal forma que no resulta factible que el número de sufragios corresponda con el número de personas que acudieron a votar.

Así, en la especie, el diseño de la boleta para elegir a las magistraturas en el Distrito Judicial 02 del Tercer Circuito en donde contendió la actora, las personas electoras podían votar hasta por nueve candidaturas, lo que originó que se recibiera un mayor número de votos que la cantidad de personas que acudieron a votar, sin que ello constituya por sí mismo, alguna irregularidad constitutiva de error o dolo en la votación.

II. Efectos

Derivado de las anteriores consideraciones, esta Sala Superior determina:



- Sobreseer parcialmente la demanda, ante la inexistencia de los actos impugnados.
- La improcedencia de la pretensión de recuento y de nulidad de diversas casillas, por lo que se confirma, en la materia de impugnación, el cómputo estatal impugnado.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO. Se **sobresee parcialmente** la demanda en términos de la ejecutoria.

SEGUNDO. Es **improcedente** la pretensión de la parte actora en términos de la sentencia.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis y del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

VOTO PARTICULAR CONJUNTO QUE FORMULAN EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN Y LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE INCONFORMIDAD SUP-JIN-234/2025 (PROCEDENCIA DEL RECuento EN LA ELECCIÓN DE MAGISTRATURAS DE TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA DE TRABAJO DEL DISTRITO JUDICIAL 02 DEL TERCER CIRCUITO, CON SEDE EN JALISCO)¹⁵

Presentamos este voto particular, porque no compartimos la decisión de **declarar improcedente** el recuento solicitado por la candidata a magistrada de Tribunal Colegiado de Circuito en Materia de Trabajo del Distrito Judicial 02 relativo al Tercer Circuito con sede en Jalisco.

Para nosotros, el problema jurídico de este caso es relativamente simple: decidir si queremos aplicar los estándares democráticos ya existentes y dispuestos en México para cualquier elección y utilizarlos también en la elección judicial, o bien si incurriremos en una regresión a dichos estándares y garantías, ganadas a través de procesos históricos y con la finalidad asegurar la autenticidad y certeza en las elecciones.

No debe olvidarse que **la figura del recuento se creó en sede judicial cuando ni siquiera la Ley regulaba propiamente esa institución**. Con mayor razón, debe aplicarse cuando en la legislación existen reglas expresas y disposiciones específicas de la elección judicial que remiten a las reglas generales de recuento previstas para otras elecciones.

En el caso concreto, la actora solicitó el recuento de la elección en la que participó, porque la diferencia de votos entre el primer y el segundo lugar de las candidaturas de mujeres (es decir, su candidatura) fue de menos un punto porcentual, y porque la cantidad de votos nulos recibidos en diversas casillas fue mayor a la diferencia de votos que recibieron las candidaturas de mujeres que obtuvieron el primer y el segundo lugar de la elección al cargo mencionado. No obstante, la mayoría de esta Sala Superior determinó que la solicitud de la actora era improcedente, de entre otras razones, porque no existe ningún mandato constitucional para realizar el recuento de votos en sede administrativa tratándose de las elecciones de los diversos cargos del Poder Judicial de la Federación.

¹⁵ Con fundamento en el artículo 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Colaboraron en la elaboración de este voto particular Olivia Y. Valdez Zamudio, Daniela Ixchel Ceballos Peralta, Enrique Aguirre Saldivar y Brenda Rivera del Toro.



Nos separamos del análisis realizado, principalmente, porque **consideramos que la elección judicial no es una excepción** que exima a la autoridad administrativa electoral del ejercicio de esa facultad.

Adicionalmente, de una interpretación gramatical, sistemática y, por ende, lógica, así como funcional de las reglas generales de los procesos electorales, el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón considera que es posible advertir que **las candidaturas tienen derecho a contar con representantes en el proceso electoral.**

A partir de lo expuesto, nos separamos del criterio mayoritario, ya que, a nuestro juicio, la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo formulada por la actora debió declararse procedente y, en consecuencia, se debió ordenar que se realizaran diligencias concretas a fin de llevar a cabo el **recuento** de la votación controvertida.

Para profundizar en las razones que sustentan nuestra postura, este voto se estructura en tres apartados principales: primero, el contexto del caso; segundo, el criterio adoptado por la mayoría; y tercero, las razones de nuestro disenso.

I. Contexto del caso

El asunto se origina con la demanda de juicio de inconformidad que la candidata a magistrada de Tribunal Colegiado de Circuito en Materia de Trabajo del Distrito Judicial 02 relativo al Tercer Circuito con sede en Jalisco presentó para impugnar los resultados del cómputo estatal efectuado por el Consejo Local del INE en Jalisco, respecto de la elección mencionada.

La actora solicitó la nulidad de la votación recibida en diversas casillas de los Distritos Electorales Federales 02, 03, 09, 15 y 20 de Jalisco, ya que consideró que hubo error o dolo en el cómputo de la votación que fue determinante en los resultados, porque se recibieron más votos que el número de personas que ejercieron el sufragio en la elección.

Por otra parte, solicitó el recuento total de la votación de la elección, ya que la diferencia de votos entre el primer y el segundo lugar de las candidaturas de mujeres es de menos un punto porcentual, y además, la cantidad de votos nulos recibidos en diversas casillas fue mayor a la diferencia de votos que recibieron las candidaturas de mujeres que obtuvieron el primer y el segundo lugar –es decir, su candidatura– de la elección al cargo mencionado.

Finalmente, formuló planteamientos relacionados con la nulidad de la elección, ya que, en su consideración: se vulneró el principio de igualdad sustantiva entre

hombres y mujeres, porque existieron condiciones inequitativas de competencia para las candidaturas de mujeres; la candidata ganadora inobservó los principios del artículo 134 de la Constitución general, porque utilizó recursos públicos para promocionar su candidatura; y, la candidatura ganadora no reportó una serie de gastos, como recursos públicos de los que dispuso por su calidad de magistrada del Tribunal de Arbitraje y Escalafón de Jalisco, la promoción en redes sociales por parte de Movimiento Ciudadano, así como la propaganda derivada de los “acordeones” que alega que dicho partido distribuyó en Jalisco.

II. Criterio adoptado por la mayoría

Por una parte, la mayoría sobreseyó parcialmente la demanda respecto de los planteamientos por los que la actora controvertió la validez de la elección, así como la entrega de las constancias respectivas, debido a que ambos actos eran inexistentes al momento en que se presentó el medio de impugnación

Por otra parte, respecto de la solicitud de recuento que formuló la actora, la mayoría de esta Sala Superior consideró que era improcedente, por tres razones.

En primer lugar, se consideró que no existe ningún mandato constitucional para realizar el recuento de votos en sede administrativa Federación, porque conforme al artículo segundo transitorio del Decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de septiembre de dos mil veinticuatro, así como lo establecido en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LEGIPE), el INE solamente está facultado para realizar los cómputos de las elecciones del Poder Judicial de la Federación.

En segundo lugar, se consideró que no son aplicables por analogía las causales de recuento previstas en la LEGIPE para otro tipo de elecciones, dado que, por una parte, no opera la supletoriedad de las normas, y por la otra, está vedada constitucionalmente la interpretación análoga en la aplicación de las disposiciones especiales de la elección judicial.

Por último, la mayoría consideró que, por el simple hecho de que la actora solicitó el recuento ante la autoridad administrativa electoral y ésta se negó, tampoco procedía en automático ante este órgano jurisdiccional, sino que debía atenderse al caso concreto y circunstancias específicas.

En ese sentido, se concluyó que, si bien esta Sala Superior cuenta con atribuciones para ordenar la realización de un nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional, en el caso concreto, no se advertían planteamientos de los que se desprendieran irregularidades de tal entidad o gravedad que llevaran a



presumir una posible afectación al principio de certeza electoral en la emisión del sufragio.

En otras palabras, se consideró que no procedía realizar el recuento solicitado por la actora, ya que no acreditó la existencia de una incidencia grave que justificara su realización.

III. Razones de disenso

a) **Sí era procedente el nuevo escrutinio y cómputo de la elección en cuestión**

A diferencia de la mayoría, consideramos que existe una regulación legal que, de forma manifiesta, permite concluir que la diligencia de recuento de votos es igualmente aplicable a la elección judicial, motivo por el cual **se debió ordenar que se llevaran a cabo las diligencias correspondientes a fin de realizar el nuevo escrutinio y cómputo de la votación.**

Nuestra posición se sustenta en una **interpretación** de las reglas generales de los procesos electorales, la cual me permite sostener que **los recuentos en la elección judicial proceden en sede administrativa y judicial.**

En primer lugar, consideramos de total relevancia citar el principio constitucional de certeza. Esta Sala Superior ha sustentado que procede el recuento de votos para hacer efectivo dicho principio constitucional y despejar cualquier indicio serio y grave que genere una presunción válida de violación a la autenticidad y libertad del sufragio, en tanto principios o valores protegidos constitucionalmente, así como para dar credibilidad a los resultados de una elección con base en elementos objetivos que solo pueden ser apreciados directamente mediante la revisión del contenido de los paquetes electorales en forma ordenada, sistemática y con el protocolo necesario para garantizar el procedimiento adecuado, de tal manera que se pueda proceder a la depuración de irregularidades de los recuentos.¹⁶

Lo anterior, con sustento en la tesis jurisprudencial del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación P./J. 144/2005, de rubro: **FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO.**¹⁷

¹⁶ Véase SUP-JRC-128/2021 y acumulados, así como SUP-JRC-176/2018 y sus acumulados.

¹⁷ Registro: 176707; Instancia: Pleno; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXII, Noviembre de 2005; Materia(s): Constitucional; Tesis: P./J.144/2005; Página: 111. Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Con base en lo anterior, las atribuciones relacionadas con el recuento de votos se derivan de su desarrollo legal, a través de la regulación establecida en la LEGIPE que contempla medidas orientadas a optimizar las condiciones para la certeza e integridad de las elecciones, objetivos en los cuales se involucran tanto las autoridades electorales jurisdiccionales como administrativas

Desde nuestra perspectiva, las reglas generales de los procesos electorales son aplicables y trasladables al proceso electoral de las personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación, **salvo que exista una regla especial que regule explícitamente la misma cuestión de forma diferente**. En ese sentido, la LEGIPE establece:

- La regulación en torno al procedimiento para realizar recuentos administrativos (artículos 21 Bis y 311 de la LEGIPE)
- La regla prevista en el Libro Noveno, Título Primero, Capítulo Único, relativo a la participación de la ciudadanía en la elección judicial que expresamente dispone que en dicha elección serán aplicables las figuras jurídicas y procedimientos dispuestos para las elecciones (artículo 496 de la LEGIPE).

En ese orden de ideas, en el artículo 311, de la referida ley, se prevén las reglas generales bajo las cuales debe realizarse el procedimiento de cómputo distrital de la votación recibida para la elección de diputados federales, es decir, los supuestos de procedencia, así como el procedimiento que deberá seguir la autoridad administrativa electoral.

Así, del artículo citado, se advierte que la procedencia del recuento total de votos en un distrito se deberá realizar cuando la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección en el distrito y el que haya obtenido el segundo lugar en votación, aunque sea indiciariamente, sea igual o menor a un punto porcentual, y haya petición expresa.

Otro supuesto de recuento previsto en la LEGIPE consiste en que, cuando los resultados de las actas señaladas no coincidan, se detecten alteraciones en las actas o no haya actas, se deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla. Finalmente, dicha norma también establece como supuesto para la procedencia del recuento, cuando el número de votos nulos sea mayor a la diferencia de votos obtenidos entre el primero y segundo lugar de la votación.

Si bien el artículo 311 se encuentra en el capítulo relativo a la elección de diputaciones de mayoría relativa, existe otra norma que permite su aplicación como regla y procedimientos generales. Dicha disposición es el numeral 496 de la LEGIPE, el cual señala que:



“[e]n caso de ausencia de disposición expresa dentro de este Libro, se aplicará supletoriamente lo dispuesto para los procesos electorales dentro de esta Ley”.

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que el artículo 1, numeral 2, de la LEGIPE señala claramente que “[l]as disposiciones de la presente Ley son aplicables a las elecciones en el ámbito federal y en el ámbito local respecto de las materias que establece la Constitución”. En tanto, en el artículo 2, numeral 1, del mismo ordenamiento se contempla que la LEGIPE reglamenta las normas constitucionales relativas a, de entre otras: i) la función estatal de organizar las elecciones de los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial de la Unión (inciso b), y ii) las reglas comunes a los procesos electorales federales y locales (inciso c).

En ese sentido, aunque las normas previstas sobre los supuestos de procedencia y procedimiento para los recuentos se diseñaron para elecciones para integrar a los otros Poderes de la Unión, el que no se mencione expresamente “recuentos para la elección judicial”, no debió interpretarse como un vacío normativo, puesto que, ante la falta de una disposición especial, se debieron aplicar las normas generales previstas para otras elecciones.

Finalmente, también consideramos necesario recordar lo previsto en el artículo octavo transitorio del Decreto de Reforma Constitucional en Materia del Poder Judicial, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el quince de septiembre de dos mil veinticuatro, en el cual se establece lo siguiente:

*El Congreso de la Unión tendrá un plazo de noventa días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para realizar las adecuaciones a las leyes federales que correspondan para dar cumplimiento al mismo. **Entre tanto, se aplicarán en lo conducente de manera directa las disposiciones constitucionales en la materia y, supletoriamente, las leyes en materia electoral en todo lo que no se contraponga al presente Decreto.***

Dicha disposición es relevante, ya que desde la reforma referida se señaló que se emitirían reglas especiales, sin embargo, el Poder Legislativo no se limitó a ese supuesto, sino que previó la posibilidad de aplicar supletoriamente las normas preexistentes.

Con base en estas disposiciones, consideramos que, para la organización de la elección judicial, se deben valorar las normas específicas del mencionado Libro Noveno y, ante su ausencia, se debe entender que **resultan aplicables las reglas generales de los demás Libros, siempre que ello sea acorde a las bases constitucionales y a las particularidades de este tipo de comicios.**

Es decir, contrario a lo razonado por la mayoría, la falta de una disposición expresa ubicada específicamente en el Libro relativo a la elección no conlleva a concluir que se estaba ante un vacío normativo ni, mucho menos, a que se estableció una prohibición para realizar recuentos.

A nuestro juicio, a partir del conjunto de normas señaladas, la interpretación que debió darse es que **sí se encuentra permitida la aplicación de las reglas previstas para los recuentos** en las elecciones para renovar los cargos de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, para la elección en la cual se eligieron diversos cargos del Poder Judicial de la Federación.

No reconocer dicha facultad a partir de una interpretación estricta de la ley, no sólo implica desconocer que la LEGIPE en su artículo 5, párrafo 2, señala que la interpretación de esa ley debe hacerse conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional; es decir, dicha normativa no prevé que el juzgador deba hacer una interpretación estricta de la norma, sino que, a su vez, lo anterior también conlleva asumir que **no existe un mecanismo formal ni material que le permita a las candidaturas cuestionar, a través de la diligencia del recuento**, los resultados obtenidos en el primer escrutinio y cómputo de la votación, cuando existan indicios mínimos de algún error, o inconsistencia en ese actuar, lo cual desde mi perspectiva implica:

- a) Pasar por alto que el legislador les otorgó a las candidaturas esa facultad legal por las razones antes expuestas;
- b) Afectar la confianza que cualquier candidatura debe tener en la elección y sus resultados;
- c) Dejar a las personas candidatas en estado de indefensión para subsanar cualquier duda razonable sobre los resultados, a partir de la forma en la cual –en un primer momento– se realizó el escrutinio y cómputo de la votación; y,
- d) Generar un trato diferenciado –tanto administrativo como jurisdiccional– por parte de las autoridades electorales, con respecto a las personas candidatas a los cargos del Poder Judicial de la Federación. No se debe perder de vista que estos contendientes participan de manera autónoma, sin plataformas políticas respaldadas por los partidos políticos, frente al resto de las candidaturas que participan en las elecciones para los cargos de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, no obstante que, como ya lo precisé, los tres tipos de elecciones se rigen por la misma legislación.



e) Incluso, interpretar que no existe recuento para la elección judicial puede entenderse como una regresión a los propios estándares democráticos fijados por el Estado mexicano, considerando que este tipo de diligencia se consideró como una conquista histórica, en su momento, de los partidos minoritarios, en beneficio de la autenticidad de las elecciones.

Conforme a lo anterior, consideramos que, en el caso, el recuento solicitado era procedente porque, de conformidad con lo establecido en el artículo 311, numeral 1, inciso d), y numeral 2, de la LEGIPE, la diferencia de votos entre el primer y el segundo lugar de las candidaturas de mujeres a las magistraturas en Materia de Trabajo fue de menos un punto porcentual. Al respecto, a criterio del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, dicho recuento también resultaría procedente porque el número de votos nulos de la elección ascendió a la cantidad de 23,214, mientras que la diferencia de la votación entre la candidatura de mujer ganadora y la del segundo lugar (la actora) fue de 1,432 votos.

A continuación, profundizamos al respecto.

1. Diferencia de votos entre el primer y el segundo lugar menor al 1% de la votación total

Tomando en cuenta los resultados obtenidos en la elección de las magistraturas en Materia de Trabajo del Distrito Judicial 02 del Tercer Circuito que equivale a 179,473, la candidatura de mujeres más votada fue Alma Angelina Ruiz Santoscoy con 32,200 votos –que corresponde al 17.94 %– y el segundo lugar fue para Rosa Luz Gomez Marquina (la actora), con 30,786 votos –que representa el 17.15 %–. Esto es, existe una diferencia entre el primero y segundo lugar de 1,432 votos, es decir, de 0.79 %.

En nuestra consideración, el porcentaje se calcula tomando en cuenta la votación de la elección de magistraturas en materia de Trabajo, es decir, la votación válida emitida por especialidad, incluyendo hombre y mujeres, ya que en el INE no reservó vacantes por género en el caso de las magistraturas de circuito, pues en la asignación final se hará conforme a los criterios de paridad de género. Por lo tanto, ante la incertidumbre, este criterio es el que más beneficia a la actora.

Entonces, si existe una diferencia entre el primero y segundo lugar de 1,432, que representa el 0.79%, ello hace patente que sí se actualiza el supuesto de procedencia del recuento previsto por el numeral 2, del artículo 311, de la LEGIPE, puesto que, de existir un error en el cómputo de los votos nulos, podría

darse una modificación de los resultados de la elección referida. Aunado a que la actora ni sus representantes se les permitió estar presentes en las sesiones de escrutinio y cómputo, razón por la cual procede solicitarlo vía juicio de inconformidad. Máxime que la actora solicitó el recuento el 10 de junio ante el Consejo Local, con base en los datos proporcionados en el portal del INE.

2. Conforme al criterio del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón también aplica el criterio de diferencia de votos entre el primer y segundo lugar de la elección menor al número de votos nulos recibidos en la elección, en los términos siguientes:

De la revisión del Acta de Cómputo Estatal de la elección de las magistraturas del Distrito Judicial 02 del Tercer Circuito, se advierte que en la boleta se eligieron ocho vacantes para cinco especialidades y los resultados arrojaron 904,599 votos, de los cuales 104,467 (el 11.54 %) fueron nulos.

Como hecho notorio, cabe señalar que, en el expediente SUP-JIN-144/2025, el Instituto Nacional Electoral al responder un requerimiento señaló que, en general, no cuenta con los desgloses detallados de votos nulos por cargo y por candidatura en específico, es decir, por cada uno de los recuadros contemplados en las boletas.

Por esta razón, el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón considera que el número total de votos nulos no puede atribuirse íntegramente a una sola categoría, ya que la boleta permitía votar por personas candidatas a cinco distintos cargos jurisdiccionales diferenciados por materia, ya sea Administrativa, Civil, Mixta, Penal y de Trabajo.

Asimismo, en el caso concreto, cada persona tenía la posibilidad de emitir dos votos por las especialidades Administrativa, Civil y de Trabajo, así como un voto por las especialidades Mixta y Penal, mientras que en esa boleta en específico se permitió emitir hasta un total de 9 votos por boleta (4 mujeres + 5 hombres).

En consecuencia, el Magistrado Rodríguez Mondragón estima razonable determinar que la mayoría de los votos anulados corresponden a boletas que fueron anuladas de forma general, es decir, que afectaron la totalidad de los espacios de votación. Por tanto, cada boleta anulada representa 9 votos nulos individuales.

En ese sentido, con base en los resultados del Acta de Cómputo del Circuito Judicial controvertido, el mencionado Magistrado considera que procede calcular de manera proporcional los votos nulos atribuibles exclusivamente a la elección de magistratura de Circuito en Materia de Trabajo, conforme a la siguiente



operación: se divide el total de votos nulos (104,467) entre 9 (equivalente a los 9 espacios de votación) y el resultado se multiplica por 2 (11,607 x 2), correspondiente a los dos espacios reservados a la Materia de Trabajo (uno para mujer y otro para hombre). Esta aproximación metodológica permite aislar con mayor precisión el impacto específico de los votos nulos en la categoría analizada.

Entonces, si el número de votos nulos de la elección de magistraturas en Materia de Trabajo ascendió a la cantidad de 23,214, ello hace patente que también se actualiza el supuesto de procedencia del recuento previsto por la fracción II, inciso d), numeral 1, del artículo 311, de la LEGIPE, puesto que, de existir un error en el cómputo de los votos nulos, podría darse una modificación de los resultados de la elección referida. Esto, como se señaló, al existir una diferencia entre el primero y segundo lugar de 1,432 votos.

Sobre el criterio anterior, la Magistrada Janine M. Otálora Malassis precisa que, desde su perspectiva, en el presente caso no es dable aplicar la hipótesis de procedencia del recuento consistente en que la cantidad de votos nulos sea mayor a la diferencia de votos entre el primer y segundo lugar de la elección, esto, porque en el presente caso, en las boletas se encuentran previstas más de una elección, por lo que el parámetro para ordenar el recuento no podrían ser los votos nulos al no existir un criterio objetivo sobre cómo distribuirlos entre todas las elecciones contenidas en la boleta, razón por la cual se hace imposible saber con exactitud la cantidad de votos nulos por cada una de dichas elecciones, actualizándose una especial complejidad que no aporta certeza.

Por otra parte, en la sentencia aprobada se sostiene que el órgano facultado para ordenar un eventual recuento sería esta Sala Superior. En nuestra consideración, esto sólo deja en evidencia la procedencia del recuento en sede administrativa, ya que en ambas vías (administrativa o judicial) esta figura parte de los mismos supuestos legales y persigue las mismas finalidades, destacadamente, conferir certeza. Por ello, estimamos que resulta incongruente que, si la figura del recuento jurisdiccional se creó a partir del recuento administrativo, deje de proceder en la vía que le dio origen.

De esta manera, partiendo de las hipótesis expresas que se prevén en la LEGIPE para solicitar el recuento en las elecciones ordinarias, consideramos que esta Sala Superior debió concluir que sí procedía ordenar la realización del recuento solicitado por la inconforme, con independencia de que, en lo relativo a la elección judicial, no se prevea de manera expresa en la LEGIPE.

Si bien estas disposiciones fueron diseñadas por el legislador en el contexto de elecciones en las que el primer escrutinio y cómputo de votos lo realiza la ciudadanía en cada casilla y con la finalidad de corregir errores ciudadanos, debe tomarse en cuenta que, por la naturaleza de la elección judicial y su carácter extraordinario, en dicha elección se modificó la manera en la que tradicionalmente se realiza el escrutinio y cómputo.

Así, en este tipo de comicios, no se hizo el escrutinio en la mesa directiva de casilla, sino que los paquetes se remitieron directamente a los Consejos Distritales del INE, en cuya sede se realizó el primer escrutinio y cómputo de la votación y, posteriormente, los Consejos locales recolectaron los resultados de los cómputos que realizaron los Consejos Distritales para obtener una sumatoria final.

Otra de las diferencias en esta elección es que las personas candidatas no contaron con representación en las casillas, al momento en que se recibió la votación por parte de la ciudadanía, ni tampoco durante el desarrollo del primer escrutinio y cómputo de votos realizado por el INE en los respectivos cómputos distritales.

Por ello, consideramos que no se debió negar la procedencia de la petición de la actora bajo el argumento de que no tenía sustento legal en el contexto de la elección de las personas integrantes del Poder Judicial de la Federación.

Finalmente, consideramos incorrecta la conclusión relativa a que, si bien esta Sala Superior cuenta con atribuciones para ordenar la realización de un nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional, en el caso concreto no se advierten planteamientos que acrediten la existencia de una incidencia grave que justifique su realización.

Esto, porque estimamos que la sentencia parte de la premisa incorrecta de que el nuevo escrutinio y cómputo solo procede cuando se acredite la existencia de irregularidades graves que permitan presumir una afectación al principio de certeza respecto de la elección. Inclusive, a pesar de que la mayoría de la Sala Superior en la sentencia SUP-JE-222/2025 determinó que sí procedía el recuento en sede jurisdiccional, en este juicio de inconformidad la mayoría tampoco ofrece razones por las cuales consideraron que no procedía, a pesar de que sí se actualizaban los supuestos.

Conforme a lo establecido por la LEGIPE, el recuento solicitado en este caso era procedente porque se actualizaron los supuestos normativos que lo justifican, es



decir, que la diferencia de votos entre el primer y el segundo lugar de las candidaturas de mujeres a las magistraturas en Materia de Trabajo fue de menos de un punto porcentual, y adicionalmente, a criterio específico del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, porque también se actualiza en la especie la hipótesis de que el número de votos nulos de la elección fue mayor a la diferencia de la votación entre la candidatura de mujer ganadora y la del segundo lugar (la actora).

b) Las candidaturas tienen derecho a contar con representación en los recuentos

En relación con este aspecto específico, el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón considera que en el desahogo de las diligencias de recuento, las candidaturas tienen derecho a contar con representación.

Una vez explicadas las razones por las que sí procedía ordenar el recuento solicitado por la inconforme, con independencia de que en lo relativo a la elección judicial no se prevea de manera expresa en la LEGIPE, en Magistrado Rodríguez considera que la candidatura involucrada tenía derecho, además, a contar con sus respectivos representantes durante el desahogo de dichas diligencias.

Este derecho se construye a partir de la regulación establecida en la LEGIPE que contempla medidas orientadas a optimizar las condiciones para la certeza e integridad de las elecciones, objetivos que tuvieron que ser valorados por la autoridad electoral y no lo fueron en su momento procesal oportuno.

En efecto, la elección de integrantes del Poder Judicial de la Federación, dada la forma en la cual fue diseñada, requiere no sólo de un entorno en el que la ciudadanía pueda deliberar y expresar sus intereses en las urnas, sino también, que los propios ciudadanos quienes legítimamente pueden organizarse colectivamente y, sobre todo, estar en posibilidad de fiscalizar a quienes accedan a los cargos que se renovarían como, apoyar incluso a las autoridades electorales que coadyuvan en la celebración de los procesos electorales.

En consecuencia, considero que el derecho a la participación política es también una herramienta de control y exigibilidad democrática, que fortalece la rendición de cuentas, reduce el autoritarismo y fomenta una cultura cívica activa.

De esta manera, la única vía para lograr que la participación política sea un verdadero instrumento de transformación es fortalecer su dimensión sustantiva, lo cual no solo implica garantizar el acceso formal a los derechos político-electorales, sino también las condiciones materiales, sociales y culturales que

permitan a toda persona ejercerlos en igualdad de circunstancias y cuestionar las decisiones de las autoridades electorales.

Con base en esa premisa, considero que, a partir de la naturaleza excepcional del actual proceso electoral en el que se renovará a los integrantes del Poder Judicial de la Federación, se debe reconocer a las candidaturas la posibilidad de contar con representantes al momento de realizar los recuentos, en aquellos casos en los que proceda, dado que será precisamente a través de ellos (ciudadanía) que podrán verificar que dicha labor de la autoridad electoral se haya realizado con estricto apego a la normativa.

Es mi convicción que la presencia de representantes de las candidaturas que participan en un proceso electoral contribuye a la transparencia del proceso y a la vigilancia de etapas cruciales, como son la de escrutinio y cómputo de la votación. Asimismo, permite constatar cualquier irregularidad que posteriormente pueda ser alegada por las candidaturas en defensa de sus derechos y contribuye a verificar la integridad de la elección. En mi opinión, los recuentos no pueden ser ajenos a este análisis al que tienen derecho las personas candidatas, de vigilar la manera en la cual se realizó el cómputo de la votación.

El derecho a ser electo no solo implica que la persona sea registrada como candidata, si es que cumple con los requisitos legales respectivos, sino que se provean todas las medidas adecuadas para que pueda competir en condiciones de igualdad y equidad. En ese sentido, **la figura de los representantes de las candidaturas es esencial para que puedan defender sus intereses al momento del recuento**, de modo que estén en aptitud de presenciar y documentar cualquier irregularidad o violación que pudiera afectar la autenticidad del sufragio y, con ello, su aspiración de acceder a la función pública.

Esa posibilidad es especialmente relevante en este **proceso electoral extraordinario**, en el cual no participan partidos políticos, lo que genera una grave reducción en los mecanismos de control y vigilancia. Además, debe tomarse en cuenta que el diseño legal de los medios de impugnación previstos para cuestionar los resultados de la elección judicial prevé, en el artículo 54 de la Ley de Medios, que el juicio de inconformidad para impugnar elecciones de personas juzgadoras solo puede ser promovido por la persona candidata interesada¹⁸, lo que deja en evidencia la importancia de que las personas

¹⁸ Juicio de inconformidad.

Artículo 54.

1. El juicio de inconformidad sólo podrá ser promovido por:

a) Los partidos políticos; y



candidatas cuenten con representación en tales diligencias, dado que, en algunos casos, es imposible que una persona candidata pueda estar al pendiente de las mesas de trabajo en las cuales se realicen los recuentos respectivos.

En ese sentido, la relevancia de que las candidaturas puedan tener representantes durante las diligencias de recuento estriba en que puedan obtener, por conducto de sus representantes, todos los elementos necesarios e información que pudiera derivar de estos recuentos, que sirva para robustecer algún planteamiento o motivo de queja para promover el aludido juicio de inconformidad para impugnar los resultados de la elección de que se trate.

Por ello, considero que cualquier persona candidata que solicite un recuento de votos y dicha diligencia resulte procedente, debe contar con la posibilidad de nombrar representantes, puesto que, como ya se ha precisado, ello forma parte de las medidas necesarias que deben implementarse en todas las elecciones democráticas y transparentes.

Además considero que lo anterior no significa adoptar en su totalidad el modelo previsto para los representantes de partidos políticos y candidaturas independientes, sino sólo implica permitir la participación plena de la ciudadanía mediante mecanismos de vigilancia y control que garanticen su derecho a una adecuada defensa ante posibles irregularidades, a fin de mantener el estándar de calidad democrática, transparencia e integridad en todo proceso electoral, pero siempre a partir de las reglas establecidas en la propia legislación en relación con la figura de los recuentos.

La implementación de los representantes no solo fortalece el Estado de derecho, sino que también contribuye a la construcción de una cultura democrática más participativa y vigilante, en la que la ciudadanía no sea un actor pasivo en los procesos electorales, sino un verdadero fiscalizador de la legalidad y legitimidad de quienes aspiran a ejercer el poder público.

b) Los candidatos, exclusivamente cuando por motivos de inelegibilidad la autoridad electoral correspondiente decida no otorgarles la constancia de mayoría o de asignación de primera minoría. En todos los demás casos, sólo podrán intervenir como coadyuvantes en términos de lo establecido en el párrafo 3 del artículo 12 de la presente Ley.

2. Cuando se impugne la elección de presidente de los Estados Unidos Mexicanos, por nulidad de toda la elección, el respectivo juicio de inconformidad deberá presentarse por el representante del partido político o coalición registrado ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

3. Cuando se impugne la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación, el respectivo juicio de inconformidad deberá presentarse por la persona candidata interesada.

[énfasis añadido]

Además, esta figura ha tenido una importancia de fundamental al resolver controversias motivadas por la impugnación de resultados electorales; los escritos de protesta que formulan los representantes de las candidaturas constituyen elementos probatorios necesarios para la acreditación de hechos o incidentes que, junto con otros elementos, permiten conocer con certeza los resultados electorales, o, en su caso, la gravedad y/o elementos determinantes de las irregularidades acontecidas e, incluso, generar indicios de su existencia¹⁹.

Por lo tanto, si bien no existe una base normativa que permita expresamente a las candidaturas nombrar representantes, la ausencia de una regulación en torno a esta cuestión me lleva a considerar que propiamente **no se estableció una prohibición**, porque, precisamente, la intención del legislador fue hacer viable la aplicación por analogía del marco relativo al registro de representantes contemplado en la LEGIPE, con los ajustes necesarios.

Conclusión

Por las razones expuestas, consideramos que se debió ordenar a la autoridad administrativa responsable que realizara el recuento de la elección impugnada, dado que se actualizaron los supuestos legales previstos para ello, en los términos precisados en el presente voto.

Sobre este particular, la Magistrada Janine M. Otálora Malassis hace la precisión de que, desde su perspectiva, la diligencia de recuento de votos debía ordenarse por la magistratura a cargo de la instrucción del caso, mediante la apertura de un incidente en el que se ordenara la procedencia del indicado recuento total. Asimismo, considera que, al tratarse de un nuevo escrutinio y cómputo de votación total autorizado en sede jurisdiccional, se debe habilitar para ello a funcionarios judiciales de este Tribunal, a fin de que conduzcan y lleven a cabo los trabajos en el Consejo Local mediante la implementación de medidas de seguridad y resguardo respectivas.

Además, consideramos que la resolución aprobada es incongruente al reconocer la procedencia del recuento en sede jurisdiccional, pero negar la posibilidad en

¹⁹ De conformidad con lo previsto en el artículo 51, numeral 1, de la LEGIPE: "El escrito de protesta por los resultados contenidos en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla, es un medio para establecer la existencia de presuntas violaciones durante el día de la jornada electoral". Véase la Tesis LXIX/98 de rubro ESCRITO DE PROTESTA. CUANDO CONSTAN DOS FECHAS DISTINTAS DE RECEPCIÓN, DEBE OPTARSE POR EL ACUSE QUE IMPLIQUE SU PRESENTACIÓN OPORTUNA. Consultable en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 44 y 45.



sede administrativa, a pesar de que ambas figuras parten de los mismos supuestos previstos en la ley.

Finalmente, el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón estima en particular que dicho recuento debe desahogarse con la presencia de las personas representantes que la candidatura designe para tal efecto, ya que, de **una interpretación** de las reglas generales de los procesos electorales, considera que **sí existe el derecho de las candidaturas a contar con representantes en el proceso electoral.**

Es a partir de estas premisas que emitimos el presente **voto particular conjunto, en los términos precisados.**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Así como el diverso acuerdo 2/2023.